

d) Cuadro explicativo de las inversiones a realizar en el año, señalando las financiadas con ingresos especialmente afectados.

e) Un informe económico-financiero que enjuicie la efectiva nivelación del Presupuesto, analizando las técnicas utilizadas para el cálculo de los ingresos, así como la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios.

f) Certificación de las obligaciones líquidas exigibles a la Corporación durante el ejercicio en virtud de precepto legal, contrato o por cualquier otro título legítimo.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda examinará, con carácter previo a su aprobación definitiva por la Entidad Local, los Presupuestos consolidados únicos correspondientes a los tres ejercicios siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, con la finalidad de comprobar que están realmente nivelados y de que cumplen las condiciones señaladas en esta Ley.

De no mediar la conformidad de dicho Ministerio sobre tales Presupuestos y sobre la adecuación de las medidas contenidas en los mismos para lograr el equilibrio financiero, será de aplicación lo prevenido en el número 3 del artículo 7.º siguiente.

5. Trimestralmente, la Entidad Local publicará en Boletín Oficial de la Provincia un estado detallado de la ejecución del Presupuesto consolidado único.

Artículo quinto.

El Presupuesto único a que se refiere el artículo anterior, además de resultar equilibrado, se ajustará a las siguientes prescripciones:

1. En tanto se dé cumplimiento a lo prevenido en el artículo 10 de la Ley 40/1981 de 28 de octubre, y demás disposiciones que lo desarrollan:

a) Quedarán congelados los efectivos de personal funcionario, laboral y contratado de las Entidades Locales y de los Organismos y Empresas locales con personalidad jurídica propia que dependan exclusivamente de aquéllas, existentes a la entrada en vigor de la presente Ley, en lo relativo al número de plazas o puestos de trabajo y a su provisión, salvo que la Corporación hubiese acordado la creación o ampliación de aquellos servicios que estimara de interés para la atención de las necesidades colectivas, siempre que la financiación de los mismos se efectúe con recursos propios.

b) Quedarán congelados en su cuantía a la fecha de vigencia de esta Ley los haberes y retribuciones totales de aquel personal que perciba emolumentos superiores a los que correspondan al de la Administración Central del Estado que preste sus servicios en plazas o puestos equivalente.

Los obligados incrementos en las retribuciones básicas de los funcionarios a que se refiere este apartado darán lugar a una reducción en igual cuantía de sus retribuciones complementarias.

2. En un período de tres años, los gastos corrientes totales para la adquisición de bienes y gestión de servicios crecerán como máximo en el mismo porcentaje que lo hagan los de idéntica naturaleza en el Presupuesto del Estado.

A este mismo porcentaje máximo de crecimiento aplicable a los gastos corrientes habrán de ajustarse las transferencias corrientes, estándose a tal efecto, a la real naturaleza de los servicios a que las transferencias se destinan.

3. No podrán concederse subvenciones con destino a servicios que puedan autofinanciarse. En ningún caso, las subvenciones podrán ser superiores a los déficit generados por los correspondientes servicios.

Artículo sexto.

1. El transporte colectivo urbano e interurbano, tanto de superficie como subterráneo, que tenga lugar dentro de un área metropolitana, tendrá la consideración de servicio de interés público metropolitano, cuya programación y coordinación será competencia de la respectiva

Corporación Municipal Metropolitana u órgano supramunicipal equivalente, que podrá gestionar dicho servicio bien directamente o bien bajo cualquier otra modalidad legalmente admitida.

2. Para la financiación de dicho servicio de transporte por el órgano supramunicipal correspondiente a que se alude en el número anterior podrá disponer de los siguientes recursos:

a) Un recargo sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que será exigible a los residentes dentro de su término con arreglo a las normas contenidas en los artículos 8.º y siguientes de la presente Ley, sin perjuicio del que puedan establecer los Ayuntamientos integrados en el ente supramunicipal.

b) Un recargo sobre la base liquidable de la Contribución Territorial Urbana que será exaccionado conjuntamente con ésta.

Artículo séptimo.

1. Las Entidades Locales receptoras de la subvención destinarán su importe al pago de las obligaciones y deudas contraídas antes del 31 de diciembre de 1982, justificarán ante el Ministerio de Economía y Hacienda la aplicación de los fondos percibidos y tendrán la obligación de rendir cuentas del empleo de aquélla al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General del Estado.

2. Una vez liquidados los Presupuestos de los ejercicios a que se refiere el número 4 del artículo 4.º, los servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda practicarán anualmente una inspección financiera de dichas Entidades Locales y rendirán informe sobre los extremos a que se refiere el número 3 del artículo 17 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, y sobre el cumplimiento por aquéllas de las condiciones previstas en esta Ley.

Dichos informes, conocidos por el Gobierno, originarán comunicaciones de éste a las Cortes Generales.

3. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 4.º al 6.º de esta Ley y en el número 1 de este artículo por las Entidades Locales supondrá automáticamente la pérdida de los beneficios concedidos y la obligación de reintegrar los fondos percibidos, a cuyo efecto el Ministerio de Economía y Hacienda podrá retener las cantidades que procedan, de las entregas que, por cualquier causa, haya de efectuar el Tesoro Público a aquéllas Corporaciones.

TITULO II

Imposición municipal autónoma

CAPITULO PRIMERO

Recargo sobre el Impuesto de Renta de las Personas Físicas

Artículo octavo.

1. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que consistirá en un porcentaje único aplicable sobre la cuota líquida de dicho Impuesto.

2. A tal efecto, se considera cuota líquida del ejercicio la resultante de aplicar a la base imponible la tarifa del Impuesto y una vez practicadas todas las deducciones que procedan, a excepción de las cantidades correspondientes a retenciones y pagos fraccionados.

Artículo noveno.

1. Los Ayuntamientos que decidan establecer el recargo citado, habrán de adoptar el correspondiente acuerdo de imposición del mismo, que fijará el tipo de gravamen a aplicar, y que será tramitado ajustándose al procedimiento previsto en la Ley 40/1981, de 28 de octubre.

2. La recaudación líquida percibida por el Estado se entregará, sin deducción alguna por gastos de administración y cobranza, a los Ayuntamientos en cuyo término tenga su residencia habitual el contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.